

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** No.129-P-CPJP-2016  
No. 321-2018-P-CPJP

**FECHA:** 10 DE FEBRERO DE 2016  
**FECHA:** 03 DE AGOSTO DE 2018

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** TRÁNSITO – MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL SOBRE LOS BIENES DEL PROPIETARIO DEL AUTOMOTOR

**CONSULTA:**

“En materia de tránsito, la mayoría de tipos penales establece la responsabilidad solidaria para el pago de la responsabilidad civil generada al propietario del automotor con el que se produjo el accidente...más al señalar el artículo 549 que tales medidas de carácter real son aplicables a los bienes del procesado, limita la actuación del juzgador para la aplicación de las mismas generando que el propietario en muchos de los casos venda el vehículo y al momento de la ejecución de sentencia no se justifiquen bienes para proceder a la reparación integral fijada”.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 04 DE DICIEMBRE DE 2019

**NO. OFICIO:** 919-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A LA CONSULTA:**

**BASE LEGAL**

El tercer inciso del artículo 11.3 de la Constitución de la República, ordena: “Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.” La reparación integral a favor de la víctima es un derecho preceptuado en el artículo 78 ibídem.

Los últimos incisos de los artículos 379, 380 y 382 del COIP que tratan por sobre los delitos de tránsito con resultado lesiones, daños materiales y daños mecánicos previsibles en transporte público, respectivamente, determinan que la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.

La o el juez, en el inicio del proceso penal, a solicitud del fiscal, tiene la facultad de imponer medidas cautelares sobre los bienes, empero la norma que las regula determina:

## **PRESIDENCIA**

Artículo 549 del COIP: “Modalidades.- La o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la persona natural o jurídica procesada:...”

### **ANÁLISIS**

La o el juez, en el inicio del proceso penal, a solicitud del fiscal, tiene la facultad de imponer medidas cautelares sobre los bienes, empero la norma determina que serán por sobre los bienes del procesado. Al hablar de procesado, efectivamente la ley traería un límite para que en materia de tránsito, los bienes del propietario del automotor (que no sea el conductor procesado), y que de conformidad con la ley es solidariamente responsable, no sean susceptibles de medida cautelar, y con ello no se estaría garantizando, entre otros, el derecho a la reparación integral de la víctima.

Debemos acudir al campo civil para entender a la solidaridad, que resulta ser una forma o modalidad de las obligaciones, la misma se caracteriza por la multiplicidad de sujetos que tienen el deber de cumplir toda una obligación, o bien ser acreedores de una prestación. Una de las fuentes de las obligaciones es la ley; en este caso, los artículos 379 y 380 del COIP, determinan que el propietario del automotor es solidariamente responsable de los daños civiles ocasionados a raíz del incidente de tránsito.

Las medidas cautelares tienen como finalidad, entre otros, garantizar los derechos de la víctima y la reparación integral, y para ello, la jueza o el juez, podría, conforme al caso concreto, imponerlas sobre los bienes de la persona que, de conformidad con la ley, resulta ser solidariamente responsable por los daños civiles ocasionados por un accidente de tránsito, puesto que con ello se procura el derecho a la reparación integral, que tiene rango constitucional, y como tal, todas y todos los administradores de justicia, deben garantizar su ejercicio, y su efectivo cumplimiento, sin que la carencia de norma pueda limitarlos.

### **CONCLUSIÓN**

Con el fin de garantizar la reparación integral a favor de la víctima, conforme al caso concreto, en respeto a la naturaleza de la solidaridad, la jueza o el juez podría, cuando sea necesario, imponer medidas cautelares de carácter real por sobre los bienes del propietario del automotor. Con anterioridad ya se ha consultado al respecto, siendo la presente construcción aprobada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.